

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-CAROLINA
PANEL VIII

JOSÉ JULIÁN CRUZ
BERRÍOS

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA201700587

REVISIÓN JUDICIAL
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Sobre: *Mandamus*

Panel integrado por su presidenta la Jueza Vicenty Nazario, el Juez González Vargas,¹ la Jueza Nieves Figueroa y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de agosto de 2017.

Comparece por derecho propio el Sr. José Julián Cruz Berríos (en adelante el señor Cruz Berríos o el recurrente) ante este tribunal apelativo mediante un escrito titulado *Moción Sobre Mandamus y/o En Auxilio de Jurisdicción* alegando que confronta problemas para recibir copias de sus recursos administrativos.

Por los fundamentos expresados a continuación, se desestima el presente escrito por falta de jurisdicción.

I.

El señor Cruz Berríos se encuentra confinado en la Institución de Bayamón Unidad 501. El 21 de junio de 2017 el recurrente instó una Solicitud de Remedio Administrativo en la cual solicitó copia de todos los remedios que ha presentado desde enero de 2014 hasta junio de 2017.

El 13 de julio de 2017 se recibió en nuestra Secretaría un escrito titulado *Moción Sobre Mandamus y/o En Auxilio de*

¹ El Juez González Vargas no intervino.

Jurisdicción en la cual nos solicitó ordenemos al Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante la recurrida) conceda el remedio solicitado. El 4 de agosto de 2017 la recurrida presentó una *Moción de Desestimación* señalando que no existe un deber ministerial de entregar las copias de las solicitudes desde el 2014. Además, señaló que el recurrente debió haber solicitado copias de las solicitudes en fechas más cercanas al mismo momento en que presentó estas y no tres años después. Entiende la recurrida que la solicitud del recurrente constituye un “*fishing expedition*”, ya que no ofrece los números ni las fechas de presentación de los recursos. Por último, señaló la recurrida que en el escrito de epígrafe no se solicitó revisión de ninguna determinación final de la agencia por lo que carecemos de jurisdicción.

II.

Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, estando obligados a considerarla aun en ausencia de algún señalamiento al respecto de las partes. La razón para ello es que la jurisdicción delimita la potestad o facultad que los tribunales poseemos para atender una controversia ante nuestra consideración. Tal asunto debe ser resuelto con preferencia porque de carecer de jurisdicción para atenderlo, lo único que corresponde hacer es así manifestarlo. *Constructora Estelar, S.E. v. Aut. Edificios Públicos*, 183 DPR 1, 22 (2011); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007). El no tener la potestad para atender un asunto no puede ser corregido ni atribuido por el tribunal. *Constructora Estelar, S.E. v. Aut. Edificios Públicos*, supra.

En aquellas instancias en las que un ente adjudicador dicta sentencia sin ostentar jurisdicción en la persona o en la materia, su determinación es “jurídicamente inexistente.” *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). De ahí que, cuando un foro

adjudica un recurso sobre el cual carece de jurisdicción para entender en este, ello constituye una actuación ilegítima, disponiéndose que cuando la ley expresamente proscribe asumir jurisdicción, no existe una interpretación contraria. *Íd.*, pág. 55.

Un tribunal carece de jurisdicción para adjudicar una controversia cuando se presenta un recurso de forma prematura. Un recurso prematuro es aquel presentado en la secretaría de un tribunal antes de que el asunto esté listo para su adjudicación. De tal forma, un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción y tiene que ser desestimado. *Padilla Falú v. A.V.P.*, 155 DPR 183, 192 (2001); *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000). Su presentación carece de falta de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación un foro apelativo no tiene autoridad judicial para acogerlo; menos para conservarlo con el propósito de luego reactivarlo en virtud de una moción informativa. *Julia Padró et al v. Epifanio Vidal, S. E.*, 153 DPR 357, 366 (2001).

Como corolario de lo antes expuesto, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone en la Regla 83, 4 LPRA XXII-B, lo siguiente:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(...)

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

Por otro lado, la Sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley 170 de 12 de agosto de 1988, 3 LPRA sec. 2172, según enmendada, establece un término de treinta (30) días para solicitar revisión judicial de una decisión o

resolución final de una agencia administrativa. Este término es de carácter jurisdiccional y comienza a partir de la fecha en que se archive en autos la notificación de la resolución, o desde la fecha en que se interrumpa ese término mediante la oportuna presentación de una moción de reconsideración. *Asoc. Condómines v. Meadows Dev.*, 190 DPR 843, 847 (2014). Las adjudicaciones administrativas revisables en los tribunales son aquellos pronunciamientos mediante el cual una agencia determina los derechos, obligaciones o privilegios que correspondan a una parte. 3 LPRA sec. 2102 (b y (f)). Por tanto, este tribunal puede revisar aquellas decisiones administrativas que constituyan una determinación final de las agencias. Como regla general, la revisión judicial de agencias administrativas procede cuando la parte peticionaria, **ha agotado los remedios administrativos disponibles**. Esta norma de autolimitación busca que los tribunales se abstengan de interferir hasta que la decisión refleje la posición final de la agencia. *Guzmán v. ELA*, 156 DPR 680, 711 (2002); *Colón v. Méndez, Dpto. Recursos Naturales*, 130 DPR 433 (1992).

III.

Comenzamos destacando que, en el presente escrito asignado como un recurso de revisión judicial, el recurrente solicita le ordenemos a la recurrida a entregar copia de todos los recursos administrativos presentados por este desde el 2014 hasta el presente. Al respecto señalamos que el *mandamus* es un recurso extraordinario altamente privilegiado que pretende ordenar a una persona natural, a una corporación o a un tribunal de inferior jerarquía, a llevar a cabo algún acto comprendido dentro de sus deberes o facultades.² El acto que se intenta compeler es un deber impuesto por ley, que no permite discreción en su ejercicio, sino que

² Véase Artículo 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3421.

es mandatorio e imperativo.³ En cuanto a lo solicitado por el recurrente hemos examinado el *Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional*, Reglamento núm. 8583 del 4 de mayo de 2015 (Reglamento 8583), y de este no surge el deber invocado por el recurrente.

En cuanto al recurso de revisión judicial no surge del escrito presentado, ni de su apéndice que la recurrida emitiera una determinación final de la cual se pueda instar un recurso de revisión. Por lo tanto, conforme al derecho antes expuesto, procede la desestimación del mismo por falta de jurisdicción.

Ahora bien, del apéndice del recurso surge que el recurrente redactó el 21 de junio de 2017 una solicitud de remedio administrativo en la cual solicitó la entrega de las copias. Aunque del escrito instado el recurrente no alegó haber cumplido con el depósito de su recurso en el buzón asignado para ello en la institución.⁴ Entendemos meritorios hacer constar que el Reglamento 8583 dispone que el Evaluador y Oficial Correccional designado por el superintendente se encargarán de recoger las solicitudes en el buzón, durante horas y días laborables.⁵ Además, dispone el mismo reglamento que será responsabilidad del Evaluador entregar "... al miembro de la población correccional copia de la Solicitud de Remedio debidamente enumerada, fechada, firmada y codificada. Mantendrá un índice de las solicitudes, identificándolas mediante la asignación de un número. La entrega de la copia de la solicitud al miembro de la población correccional deberá efectuarse en un término de diez (10) días laborables, salvo

³ Véanse *Díaz Saldaña v. Gobernador*, 168 DPR 359, 384 (2006); *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 447-448 (1994).

⁴ Véase Regla VII, inciso 6, Reglamento 8583.

⁵ Véase Regla XII, inciso 4, Reglamento 8583.

que medie justa causa para la demora.”⁶ Recordemos la obligación de las agencias de cumplir con sus propios reglamentos. *García Troncoso v. ADT*, 108 DPR 53 (1978); *Ayala v. Junta Cond. Bosque Sereno*, 190 DPR 547 (2014). En conclusión, analizado el escrito presentado por el recurrente, así como la *Moción de Desestimación* presentada por la recurrida, y el derecho aplicable antes expuesto, declaramos *CON LUGAR* la moción de desestimación.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁶ Véase Regla XII, inciso 5, Reglamento 8583.